GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 006 -2013-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 07 ENE 2013

VISTO:

El expediente con registro MAD Nº 872322, materia del Recurso Administrativo de Apelación Nº 916-2012-GR-CAJ-DRE-OAJ, interpuesto por don **Luis Andrés ROJAS GABRIEL,** contra el acto administrativo contenido en el **Oficio Nº 6127-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM** de fecha 14 de noviembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, es un derecho de toda persona el formular peticiones, como así lo consagra el articulo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106º de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurrente – **Luis Andrés ROJAS GABRIEL,** solicitó a la Dirección Regional de Educación, se emita Resolución respectiva que ordene el reintegro de su bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación y consecuentemente el pago continuo por dicho concepto;

Que, a lo solicitado por el administrado, la Dirección Regional de Educación – Cajamarca, por medio del Oficio Nº 6127-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 14 de noviembre del 2012, le comunica que su petición deviene en improcedente, en razón de que se ha constatado en el Sistema Único de Planillas el pago de sus remuneraciones, donde se habría podido verificar que tanto la bonificación por preparación de clases como otras bonificaciones a que tiene derecho, la Sede Institucional viene abonándole puntualmente de acuerdo a la normatividad vigente; sustentando su decisión en lo dispuesto en el artículo 210º del D.S. Nº 019-90-ED, artículo 48º de la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, artículos 10º del D.S. Nº 051-91-PCM.

Que, en razón a lo señalado en el párrafo precedente, el administrado haciendo uso del derecho de contradicción administrativa contemplado en el artículo 109º concordante con el artículo 206º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, y artículo 209º de la normatividad citada, recurre ante el Gobierno Regional en vía de apelación, argumentando en síntesis, que no existe ninguna norma legal expresa que suspenda lo dispuesto por el art. 48° de la Ley del Profesorado, concordante con el art. 210° de su Reglamento, con lo que se estaría vulnerando el principio de Legalidad contemplado en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, y prueba de ello es que el oficio impugnado solo se limita a señalar que su pago se viene abonando puntualmente "de acuerdo a la normatividad", sin especificar norma expresa que acredite dicha afirmación, dejando de lado lo lado lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, concordante con el artículo 210º del D.S. Nº 019-90-ED; finalmente refiere, que el 1RE. Juzgado Laboral de la Corte Superior de Cajamarca, ha dictado la sentencia en el Exp. 0368-2011-0-0601-JR-LA-01, otorgando a favor del docente Mercedes Adelmo Angulo Salazar el beneficio de preparación de clases en base a la Remuneración Total;

Que, el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, precisa en su artículo 9º que, las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8º de la misma norma, conceptuando que: Remuneración Total Permanente: Es aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad; preceptos concordantes con el artículo 10º de la norma glosada que reza: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Finalmente, para dilucidar el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6º de la Ley Nº 29626 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011; lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 29812 - Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; y lo que prescribe el artículo 6º de la Ley Nº 29951 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2013, que establece literalmente "*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (…)*";

Que, atendiendo a lo indicado en el párrafo precedente y a la normatividad citada, la pretensión del recurrente no puede ser atendida por existir mandato imperativo y expreso de prohibición; consiguientemente, el recurso administrativo interpuesto deviene en *INFUNDADO*;

Estando al Dictamen Nº 005-2013-GR.CAJ-DRAJ/JMLLC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Nº 27867, modificada por Ley Nº 27902; Ley Nº 27783; Ley Nº 27444; Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212; D.S. Nº 019.90.ED; D.S. Nº 051-91-PCM, Ley Nº 29812, Resolución Ejecutiva Regional Nº 037-2004-GR-CAJ/P, R.M. Nº 200-2010-PCM y Memorando Múltiple Nº 115-2010–GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Luis Andrés ROJAS GABRIEL,** contra el acto administrativo contenido en el **Oficio Nº 6127-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM** de fecha 14 de noviembre de 2012, por las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, debe confirmarse la recurrida y ***darse por agotada la vía administrativa.***

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL Gerencia Regional de Desarrollo Social CAJAMARCA

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gastonal Guevara
GERENTE